

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Saneamiento Municipal.

Entrada en vigor:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día de inicio de la prestación del servicio a través de concesión administrativa, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Fecha de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

4 de Febrero de 2008 .- Número 024

Enlace al documento:

<http://boc.gobcantabria.es/boc/datos/MES%202008-02/OR%202008-02-04%20024/PDF/1312-1313.pdf>

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de saneamiento, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales mediante conexión a la red pública de alcantarillado y su tratamiento para depurarlas con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa regulada en el anexo I de esta Ordenanza a la base imponible del presente tributo, que serán las siguientes.

- Respecto al servicio de alcantarillado o saneamiento: las facturaciones puestas de manifiesto por el consumo del agua a través de los contadores colocados al efecto.

En los enganches a la red general de saneamiento, las conexiones realizadas por los particulares.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del pago de este tributo El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a

la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Estarán exentos del pago de la Tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los jubilados y pensionistas que perciban pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

- Que la pensión sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1º de Enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas, se sumará el importe de las pensiones a efectos de aplicación del expresado límite.

- Que el pensionista o jubilado no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.

- Que no convivan con otras personas mayores de edad con capacidad para contratar la prestación de su trabajo.

- Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores.

- A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

3. La concesión de la exención surtirá efectos a partir del año natural siguiente a la solicitud de la misma.

4. El plazo de concesión de la exención, tendrá carácter anual y previa solicitud, estableciéndose un período transitorio de revisión de dos años para aquellas que fueron concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- El período impositivo coincidirá con el período que se preste el servicio.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, previa la correspondiente solicitud de enganche, aportando la licencia de obras concedida, y pago de la misma o desde el momento en que se haga uso del servicio, sin haberse obtenido la oportuna licencia.

La liquidación y facturación del servicio de saneamiento se realizará trimestralmente y sobre la misma se liquidará igualmente el canon de saneamiento de titularidad autonómica conforme a su normativa reguladora así como los correspondientes impuestos.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 8º.

Todo usuario de nuevo suministro está obligado al pago del derecho de acometida a la red de saneamiento.

Artículo 9º.

Todo usuario del servicio de saneamiento viene obligado a:

1.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las Tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores, y todo ello en los plazos de pago voluntario establecidos en el Reglamento general de recaudación.

2.- Informar de la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad

del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

4.- Permitir la entrada en su propiedad a los operarios municipales o empleados del servicio para el examen de las instalaciones de alcantarillado.

Artículo 10º.

Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo 9 se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio en la oficina recaudatoria establecida al efecto. Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago a través de su domiciliación.

Artículo 11º.

Los derechos de acometida, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que se les practique la liquidación correspondiente, y previa la licencia de obra correspondiente, haciéndose efectiva en las dependencias municipales, en cualquier entidad de Caja Cantabria del municipio o en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas le correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, general tributaria, Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los tributos, Real Decreto 2.063/04, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, Regl. 939/2005, general de recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día de inicio de la prestación del servicio a través de concesión administrativa, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.